

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

MARÍA VENEGAS HERNÁNDEZ Y
OTROS
PETICIONARIOS

v

LUCY CHÁVEZ BUTLER
RECURRIDA

KLCE201500049

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia

Sala de Carolina

Civil Núm.
FAC2002-0530

Sobre:
PARTICIÓN DE
HERENCIA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Rafael Venegas Hernández (señor Venegas Hernández o petitioner) por derecho propio mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de la orden dictada el 15 de diciembre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). El foro de instancia ordenó la otorgación de las escrituras públicas necesarias para partir la herencia del compositor puertorriqueño Guillermo Venegas Lloveras (señor Venegas Lloveras). Además, el TPI denegó la solicitud dirigida a modificar la sentencia del caso. El petitioner interesaba que se incluyera en la sentencia una orden para contabilizar las alegadas regalías obtenidas por la viuda del señor Venegas Lloveras.

I.

El señor Venegas Hernández es hijo del fenecido compositor. El presente recurso apelativo tiene su origen en el litigio extenso de partición de la herencia del señor Venegas Lloveras. El TPI dictó *Sentencia* el 11 de febrero de 2011 en la cual adjudicó todo lo relacionado a la distribución del caudal relicto. En el 2014, la Sra. Lucy Chávez Butler viuda del señor Lloveras (señora Chávez) le solicitó al TPI que les ordenara a los demandantes comparecer al otorgamiento de las escrituras públicas necesarias para la liquidación de la herencia.¹

Los demandantes se opusieron a la pretensión de la señora Chávez mediante un escrito intitulado *Moción sobre posición de demandantes*. Indicaron que el TPI actuó incorrectamente al ordenar la liquidación del caudal sin antes reponer los bienes hereditarios supuestamente hurtados por la señora Chávez y hacer un inventario del caudal.² Entre los bienes aludidos, los demandantes alegaron que existían alrededor de trescientos mil dólares.³ Los demandantes le solicitaron varios remedios al TPI. En lo pertinente, le solicitaron que dejara sin efecto la *Sentencia* dictada el 11 de febrero de 2011 y ordenara hacer un inventario de los beneficios recibidos por la señora Chávez.⁴

El peticionario argumentó ante el TPI que éste le ordenó a la señora Chávez contabilizar las regalías de la música del señor Venegas

¹ Recurso de *certiorari*, Anejo 6.

² Íd. Anejo 7.

³ Íd.

⁴ Íd.

Lloveras y transferirles el dinero a los demandantes.⁵ Según el peticionario, la orden surgió de la *Minuta y resolución interlocutoria* de 2 de junio de 2003.⁶ A su vez, arguyó que la señora Chávez no cumplió con lo ordenado y el TPI no incluyó nada al respecto en la *Sentencia* dictada el 11 de febrero de 2011.⁷ El peticionario alegó que la señora Chávez no cumplió con lo ordenado en la *Minuta y resolución interlocutoria*, y expresó que la misma era final y firme.⁸

El TPI evaluó las mociones de las partes y resolvió que la *Sentencia* era final y firme, por tanto, estaba impedido de modificar los términos allí establecidos.⁹ A esos efectos, el foro de instancia ordenó el otorgamiento de las escrituras públicas para liquidar la herencia y distribuyó el costo del trámite entre las partes de conformidad a sus respectivas participaciones.¹⁰ La resolución y orden del TPI fue dictada el 24 de octubre de 2014. Inconforme con el dictamen, los demandantes solicitaron reconsideración al TPI mediante escrito intitulado *Moción sobre posición de demandantes parte 2* acerca de contabilización de las regalías.¹¹

Los demandantes reiteraron que la *Minuta y resolución interlocutoria*, dictada el 2 de junio de 2003, era final y firme.¹² Asimismo, arguyeron que el TPI ordenó en la determinación interlocutoria la compensación de las regalías cobradas por la señora

⁵ Íd.

⁶ Íd.

⁷ Íd.

⁸ Íd., Anejo 9.

⁹ Íd., Anejo 8.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd., Anejo 9.

¹² Íd.

Chávez.¹³ Los demandantes interpretaron las expresiones de la resolución como una orden para realizar un inventario de las regalías mencionadas.¹⁴ Es importante indicar que éstos no solicitaron reconsideración sobre la procedencia de la otorgación de las escrituras públicas.¹⁵ El foro de instancia atendió la solicitud de los demandantes y se negó a emitir la orden solicitada al expresar: “ATENGASE (sic) A NUESTRAS EXPRESIONES DEL 24 DE OCTUBRE DEL (sic) 2014”.¹⁶

El señor Venegas Hernández no quedó conforme con el resultado y acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari*. El señalamiento de error formulado es el siguiente:

La orden evade resolver la controversia planteada en moción de los demandantes de 13 de noviembre de 2014. Esencialmente la controversia es si en derecho se tiene que cumplir con lo ordenado por el tribunal en Minuta y Resolución de 3 de julio de 2003 y si no se tiene que cumplir cual es la base legal (ley o jurisprudencia que aplica).

Es decir:

- a. No contesta a lo solicitado y controversia
- b. Es una violación al canon de ética de jueces que obliga a “resolver toda controversia”.
- c. Permite el incumplimiento arbitrario de una orden por Chávez.
- d. Antes de la radicación de esta demanda ya Chávez se había apropiado en 1996 de toda la música de Venegas en asociación con las empresas ACEMLA-LAMCO. Sabemos que ACEMLA-LAMCO ha recibido cuantiosas regalías para entonces pagarlas a Chávez. (Énfasis suprimido).¹⁷

¹³ Íd.

¹⁴ Íd.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd., Anejo 10.

¹⁷ Íd., pág. 5.

El peticionario no citó ley o jurisprudencia aplicable a su caso. Tampoco discutió el señalamiento de error.¹⁸ Se limitó a argumentar que procede ordenar el cumplimiento de lo ordenado en la *Minuta y resolución interlocutoria*, emitida el 2 de junio de 2003, por ser final y firme.¹⁹ Hemos examinado el recurso apelativo y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos adicionales “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Resolvemos.

II.

A. Recurso de certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para solicitarle a un tribunal apelativo la revisión de las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). El Tribunal de Apelaciones tiene una prohibición general de acoger recursos de *certiorari*, salvo en las circunstancias establecidas en la propia Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Íd. El Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó que la limitación jurisdiccional fue el resultado del “gran cúmulo de recursos para revisar órdenes y resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso”. Íd., pág. 594; véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el

¹⁸ Íd.

¹⁹ Íd., pág. 6.

petionario recurra de una resolución u orden sobre: remedios provisionales, *injunctons* o denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

El Tribunal de Apelaciones puede considerar expedir el auto de *certiorari* cuando se trate de órdenes y resoluciones interlocutorias relacionadas con: la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; los privilegios evidenciarios; las anotaciones de rebeldía; relaciones de familia; algún interés público o; que esperar a la apelación resultaría en un fracaso irremediable a la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra. En fin, la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones fue limitada en cuanto a la revisión de dictámenes interlocutorios y la expedición es discrecional. Véase *Job Connection Center v. Sup. Econo*, 185 D.P.R. 585, 593 (2012). Sin embargo, aclaramos que la limitación de las instancias recogidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, no aplica a los asuntos posteriores a la sentencia, pues el *certiorari* es el único vehículo procesal disponible para revisar los asuntos interlocutorios en dicha etapa judicial. Véase *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. La Regla mencionada dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprueba las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. Art. 4.004 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24w. El Tribunal Supremo ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013).

El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar a los tribunales en posición de

decidir correctamente los casos. Íd. A esos efectos, la Regla 34(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que todo *certiorari* debe contener: (1) una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso; (2) un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia; y (3) **una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.**

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado las disposiciones reglamentarias sobre el contenido de los alegatos. Véase *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005). Dicho foro ha resuelto que los escritos de revisión deben contener una discusión fundamentada y adecuada de los hechos y las fuentes de derecho que sustentan el señalamiento de error. Íd. Si la parte no cumple con este deber, el foro apelativo está impedido de considerar el error planteado. Íd.; *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 165 (1996); *J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hosp.*, 119 D.P.R. 62, 67 (1987). Por último, es importante recordar que las normas procesales de un litigio le aplican a todo ciudadano por igual, sin importar si se defiende por derecho propio o mediante representación legal. Véase *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

B. Relevancia de Sentencia

En relación con el relevo de los efectos de las sentencias, debemos realizar algunos apuntes sobre cuándo una sentencia se convierte en final y firme, y cuándo procede dejarla sin efecto. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que:

[U]na sentencia “final y firme” es aquella contra la cual no cabe recurso de apelación debido a que transcurrió el referido término para solicitar apelación, o por razón de que, presentado el recurso de apelación, el tribunal apelativo la confirmó y los términos de reconsideración ya transcurrieron, o por ambas. *Suárez v. E.L.A.*, 162 D.P.R. 43, 62 (2004) citando a *Bolívar v. Aldrey, Juez de Distrito*, 12 D.P.R. 273 (1907).

Los dictámenes que adjudican derechos y obligaciones constituyen la ley del caso una vez advienen firmes. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 606 (2000). No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “un juez de instancia no queda atado por sus *determinaciones interlocutorias*, aun cuando éstas no hayan sido objeto de reconsideración o revisión”. (Énfasis en el original). *Íd.*, págs. 608-609; véase, además, *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 D.P.R. 217, 221 (1975).

Asimismo, los tribunales pueden relevar a una parte de los efectos de una sentencia, orden o procedimientos por las razones definidas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Las razones que provee la referida Regla son las siguientes: (1) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (2) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio; (3) la existencia de fraude extrínseco o intrínseco, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa; (4) nulidad de sentencia; (5) la sentencia fue satisfecha o renunciada; (6) la sentencia anterior en la cual se fundaba fue revocada; (7) no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor; y (8) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. *Íd.*

La persona que se ampara en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe aducir al menos una de las razones antes enumeradas. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 540 (2010). Asimismo, la existencia de una buena defensa, más algunas de las razones antes mencionadas, deben inclinar la balanza a favor de conceder el relevo. *Íd.*, págs. 540-541. No obstante, el relevo no se puede conceder si le ocasiona perjuicio a la parte contraria o si se alegan cuestiones sustantivas que debieron ser formuladas mediante solicitud de reconsideración o una apelación. *Íd.*, pág. 541. La moción de relevo de sentencia no sustituye un recurso de revisión o reconsideración. *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989).

La facultad para dejar sin efecto una sentencia es discrecional y la revisión apelativa debe dirigirse a evaluar si el foro sentenciador abuso o no al ejercer dicha facultad. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, pág. 540 y 546 esc. 10. Solamente es mandatorio el relevo cuando la sentencia es nula, se violenta el debido proceso de ley o la sentencia fue satisfecha. *Íd.*, págs. 540 y 543. El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha expresado que “la moción de relevo de sentencia no está disponible para *corregir errores de derecho*”. (Énfasis en el original). *Íd.*, págs. 542-543. Si el foro de instancia comete un error de derecho al dictar sentencia, el error no es fundamento para conceder un relevo. *Íd.*, 547.

Los tribunales deben establecer un balance adecuado entre hacer justicia y la finalidad, certeza y estabilidad necesaria que impera en los procedimientos judiciales. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451,

457-458 (1974). Por ello, aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe ser interpretada de manera liberal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el remedio de reapertura “no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado”. *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 793, 794 (1974). A su vez, el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.

Por último, la moción al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debe presentarse dentro de un término razonable que no debe exceder seis meses luego de haberse dictado la sentencia. El texto de la Regla es categórico en relación al término mencionado. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 328 (1997). Solo se permite la presentación de una moción de relevo, aun después de transcurrido el referido término de seis (6) meses, para conceder un remedio a una parte que no fue emplazada o dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al Tribunal. Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562, 573-574 (2002).

III.

En el presente caso, el peticionario solo discutió de manera escueta el asunto relacionado a la *Minuta y resolución interlocutoria* que el TPI dictó el 2 de junio de 2003. Al respecto, el peticionario argumentó que la resolución no fue apelada y, por tanto, procedía contabilizar las regalías recibidas por la señora Chávez para retornarlas al caudal hereditario. Según el peticionario, el TPI erró al no incluir esta orden en la *Sentencia* emitida el 11 de febrero de 2011.

Hemos examinado con detenimiento el expediente y, en especial, la *Sentencia* del caso. Surge de la *Sentencia* que el TPI tomó en consideración la minuta de una reunión entre los herederos y determinó que éstos tenían conocimiento de los bienes del caudal relicto.²⁰ También apunta de la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia, en el caso Civil Núm. CAC1997-0421, se declaró sin jurisdicción para atender los asuntos relacionados a la explotación económica de los derechos de autor.²¹ A esos efectos, la *Sentencia* recurrida determinó que los asuntos relacionados a los derechos patrimoniales de autor se litigaron en los tribunales federales.²²

El TPI hizo referencia a la determinación del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito. A tales fines, indicó que el foro apelativo federal distribuyó el interés económico de los derechos de autor renovados a razón de 50% a favor de la señora Chávez y el otro 50% a favor de los cuatro hijos del señor Venegas Lloveras.²³ El foro de instancia también determinó que LAMCO cumplió con lo ordenado por el Tribunal Federal al indemnizar a los demandantes por el uso no autorizado de una licencia retroactiva.²⁴ En consecuencia, el TPI concluyó que la señora Chávez “no le debe dinero alguno a los hermanos Venegas por concepto de regalías o licencias sobre la música de su padre”.²⁵

²⁰ Íd., Anejo 3.

²¹ Íd. La sentencia del caso Civil Núm. CAC1997-0421 fue confirmada por el entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones. Véase *Lucy Chávez Butler v. Rafael Venegas y otros*, KLAN200001275 (*Certiorari* denegado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico).

²² Íd.

²³ Íd. Véase *Venegas-Hernández v. ACEMLA*, 424 D. 3d. 50 (1er Cir. 2005).

²⁴ Íd.

²⁵ Íd.

La *Sentencia* que dictó el TPI el 11 de febrero de 2011 advino final y firme. El referido dictamen concluyó que la señora Chávez no le adeudaba nada a los hijos del señor Venegas Lloveras por concepto de regalías, debido a los trámites que se realizaron en el foro federal. Si el peticionario no estaba conforme con dicha determinación, debió presentar su recurso apelativo de manera oportuna para ser revisada por el tribunal apelativo correspondiente. Asimismo, la *Moción sobre posición de demandantes* formuló asuntos relacionados a la explotación económica de los derechos de autor que fueron adjudicados por los tribunales de la jurisdicción federal. Recordaremos que sobre este aspecto el TPI ya se había declarado sin jurisdicción en el caso Civil Núm. CAC1997-0421.

Por otro lado, la moción del peticionario no puede acogerse como una solicitud de relevo de sentencia. La moción fue presentada fuera del término de seis meses que establece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, merece señalarse que las expresiones de la *Minuta y resolución interlocutoria* no surtieron efecto alguno ante la determinación final del TPI. Como mencionamos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico permite que los jueces y juezas modifiquen sus determinaciones interlocutorias. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*; *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, *supra*. Este fue el único aspecto que el señor Venegas Hernandez discutió someramente en el recurso apelativo y no procede como cuestión de derecho. Los otros aspectos del señalamiento de error se tienen por no puesto, porque no fueron discutidos como lo requiere la Regla 34(C) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y la jurisprudencia citada.

La determinación recurrida no justifica nuestra intervención de conformidad con la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. La resolución del foro recurrido no contiene indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. El proceso judicial le garantizó el debido proceso de ley al peticionario y solo resta ejecutar la sentencia según fue ordenado por el foro primario.

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones